



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00260-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RONALD RAFAEL GARCIA MONTENRGRO
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA Y SUMINISTRO LA PERFECTA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, apoderado judicial de la convocada a juicio DISTRIBUIDORA Y SUMINISTRO LA PERFECTA S.A.S., contra el numeral 2° del proveído de 31 de marzo de 2022, por el cual se ordenó:

“SEGUNDO: FÍJESE el 9 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el auto que no accede a la solicitud de integrar Litis consorte y fija fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS, indica el abogado de la parte pasiva en la sustentación de su recurso lo siguiente:

“Primero.-Manifiesta el despacho en auto de la fecha antes citado lo siguiente:

“(…)el Juzgado verificará si dicha contestación reúne los requisitos exigidos por la ley, encontrando respecto de la contestación de los hechos 5-6-7 y 8, que no se realizó un pronunciamiento claro, expreso y concreto y los mismos hace referencia a pruebas que no se encuentran aportadas o relacionadas en el acápite correspondiente, así las cosas, se estima que se tendrán como probados los respectivos según el numeral 3 artículo 31 del C.P.T.S.S.(…)”

Segundo.-Más allá de que si el suscrito se encuentra o no de acuerdo con el análisis de fondo del despacho al respecto, el efecto procesal que se debió haber dado en su consideración final es de darle aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y no el del numeral referido en el auto, y más aún cuando se evidencia con la contestación indicios primeramente de que el aquí demandado, no debe dinero por el concepto que se le demanda.”

Con fundamento en lo anterior, solicita que se reponga el numeral segundo auto de fecha 31 de marzo de 2022 y en su lugar ordenar inadmitir la contestación de la demanda con la finalidad de ejercer la debida defensa (subsanan la contestación).

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del recurso de reposición no se allegó escrito por el apoderado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar la procedencia del recurso de reposición contra la providencia objeto del mismo, al respecto, el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*. Ahora bien, se tiene que el auto sobre el cual recae dicho recurso ostenta con la calidad de interlocutorio, pues aquel decide sobre un aspecto de carácter procesal dentro del proceso, como es el caso del auto que tiene por no notificación una demanda.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.



Dicho lo anterior, debe establecerse si el recurrente interpuso el recurso en el término establecido en el artículo previamente citado, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, para lo cual, se procedió a revisar el registro de dicha actuación en el aplicativo TYBA, evidenciando que la providencia fue proferida el día 31 de marzo de 2022, siendo notificada por estado fijado día 1º del mismo mes y año, mientras que, el memorial a través del cual el apoderado de la enjuiciada presentó el recurso que nos ocupa, fue allegado el día 4 de abril del año en curso a las 9:34 a.m., es decir, dentro del término que establece el artículo 63 antes citado.

De otra parte, del análisis de los reparos formulados, se tiene que, en efecto, el demandado en los hechos 5, 6, 7 y 8, no hizo un pronunciamiento individualizado de cada uno de ellos, por tanto, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrán como probados, al disponer que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...) 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 31 de marzo de 2022, notificado el día 1º de abril de la misma anualidad, mediante el cual se dio por contestada la demanda y fijo fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

De otro lado, respecto al recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte actora, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en su artículo 65 la procedencia del mencionado recurso así:

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
 - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
 - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 - 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
 - 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
 - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 - 12. Los demás que señale la ley.*
- (...)”*

Ahora bien, la misma norma transcrita indica que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Atendiendo el artículo antes citado, sólo procederá el recurso de apelación contra los autos taxativamente señalados en esa disposición, dentro de los cuales, no se encuentra enlistado el proveído impugnado, por lo que, es del caso rechazarlo, pues si bien, fue presentado en debida forma y dentro del término legal, no se encuentra enlistado en los autos apelables previstos en el artículo 65 del CPTSS.

Dentro otro lado, frente al control de legalidad expresa el Artículo 132 del CGP, indica que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En virtud del control de legalidad, es deber del despacho analizar la actuación procesal referente a la contestación hecha por la demandada DISTRIBUIDORA Y SUMINISTRO LA PERFECTA S.A.S., a través de apoderado judicial, observando que la convocada allegó contestación de la demanda en el término legal, en tal sentido, el Juzgado observa que dicha contestación reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del CPTSS, tal como fue advertido en el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por tanto, se admitirá la misma, al no existir pronunciamiento en tal sentido en la resolutive del precitado auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2022, notificado por estado del día 1 de abril de 2022, mediante el cual se fija fecha para la celebración de audiencia, por lo antes señalado.

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por lo expuesto.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada DISTRIBUIDORA Y SUMINISTRO LA PERFECTA S.A.S., a través de su apoderado judicial por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJÍA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d1e8f0ca44115aa3d5e45a526e9320a3051cbc9efda95e78adde272d870642**

Documento generado en 23/06/2022 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>